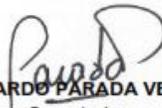


Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2017-00259-00
Ejecutante	FIDUAGRARIA S.A. vocera PAR ISS LIQUIDADO
Ejecutado	NELSON BECERRA RAMÍREZ
Asunto	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el ejecutado NELSON BECERRA RAMÍREZ presentó escrito en el que manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda ejecutiva, reconociendo sus fundamentos de hechos y solicitando seguir adelante ejecución (archivo 17). Revisado el portal del Banco Agrario, reposa depósito No. 451010000961171 por valor de \$1.369.000 con destino a este proceso, realizado por el ejecutado (carpeta 19). Provea.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra el presente ejecutivo a continuación de ordinario para resolver sobre el allanamiento a las pretensiones de la demanda ejecutiva que ha presentado el ejecutado NELSON BECERRA RAMÍREZ, reconociendo sus fundamentos de hecho.

Al respecto, el art. 98 del CGP, aplicable en materia laboral por integración normativa que hace el art. 145 del CPTSS, dispone:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Al no presentarse alguna de las causales del art. 99 del CGP que pueda conllevar a la ineficacia del allanamiento, y siendo la manifestación de la voluntad del ejecutado de allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, el despacho acepta lo peticionado y procede a proferir la decisión de conformidad con lo solicitado.

Revisado el asunto, se tiene que el título base de recaudo lo constituyen las sentencias de primera instancia del 08 de noviembre de 2018 y de segunda instancia del 29 de enero de 2020, en donde en los ordinales quinto y segundo, respectivamente, se condenó en costas al señor BECERRA RAMÍREZ, así como el auto del 10 de noviembre de 2020 que impartió aprobación a la liquidación de costas, encontrándose las providencias base de recaudo legalmente ejecutoriadas y de las que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, y al haberse allanado el ejecutado a las pretensiones de la demanda, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 27 de julio de 2018, tal y como lo señala el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No.

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento a la obligación de pagar la suma de dinero a que fue condenado, haciendo que la ejecutante deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado la presente providencia.

Por otro lado, se tiene que el ejecutado solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, para lo cual constituyó depósito judicial No. 451010000961171 por valor de \$1.369.000 con destino a este proceso (carpeta 19), suma que garantiza el pago de la obligación que se ejecuta, por lo que se accederá a lo petitionado y se levantará la medida cautelar decretada en auto del 27 de julio de 2018, notificado en estado del 28 de julio de 2021.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros embargados en exceso que deban ser devueltos a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento que hace el ejecutado expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 27 de julio de 2018, notificado en estado del 28 de julio de 2021, tal y como lo señala el art. 440 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del ejecutado, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

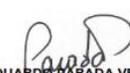


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de noviembre del
dos mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00498-00
Demandante:	MARIBEL BARBOSA FLÓREZ
Demandado:	PORVENIR S.A. y KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. Clímaco Iván Primiciero Mesa solicita la entrega del depósito judicial constituido por Porvenir S.A. a favor de la litisconsorte KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ. Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha existen dos depósitos judiciales: 451010000947501 por valor de \$500.000 y 451010000947502 por valor de \$500.000, ambos constituidos a favor de la señora MARIBEL BARBOSA FLÓREZ (archivo 37). Provea.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva el apoderado de la litisconsorte KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ respecto de la entrega del depósito judicial constituido por la demandada para pagar a su procurada los valores por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del presente ordinario. También allegó el Dr. Primiciero Mesa respuesta emitida por la demandada donde señala que *“el pago realizado de las costas fue a favor de la demandante KARINA CANAS RODRIGUEZ y MARIBEL BARBOSA FLOREZ por el valor de \$500.000 para cada una, las cuales ya se encuentran a ordenes (sic) del despacho para ser reclamadas.”* (archivo 38).

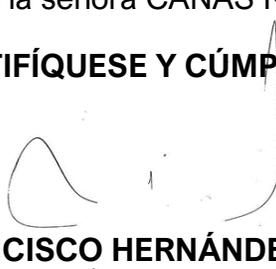
Para el efecto, conforme se informó en la constancia secretarial, se encuentran a disposición del presente proceso los depósitos No. 451010000947501 por valor de \$500.000 y 451010000947502 por valor de \$500.000 consignados por Porvenir (carpeta 37). No obstante, a diferencia de lo informado por la pasiva al Dr. Primiciero, ambos depósitos fueron constituidos a favor de la demandante MARIBEL BARBOSA FLÓREZ, y no uno para cada una.

Así las cosas, resulta necesario requerir a PORVENIR S.A. para que informe al despacho si uno de los dos depósitos realizados por valor de \$500.000 debe ser entregado a la señora KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ, y, en caso afirmativo, cuál de los dos es el que debe entenderse constituido a su favor, pues el despacho no puede proceder con la entrega mientras no haya certeza en esa información, debido a que resulta imposible hacer entrega de un depósito constituido a favor de un tercero sin que el depositante expresamente señale que obedeció a un error y su pago debe hacerse a otra persona.

Poe secretaría **OFÍCIESE** a PORVENIR S.A. y a su apoderado para que remitan la respuesta al requerimiento lo antes posible, con el objeto de poder resolver la solicitud de entrega del depósito que realiza el apoderado de la señora CAÑAS RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 09 de noviembre del
dos mil 2022, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00503-00
Demandante:	ISMAEL VALBUENA ORTEGA
Demandado:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Asunto:	Seguridad social

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por la parte demandada por concepto de costas procesales. Se informa que, consultado el portal del Banco Agrario, a la fecha no reposa ningún depósito constituido a órdenes de este proceso o a favor del demandante por su número de cédula. Provea.

Cúcuta, 04 de noviembre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

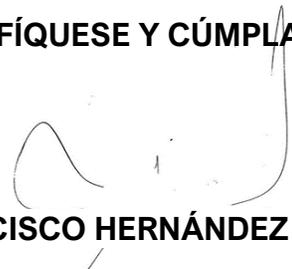
Se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante respecto de la entrega de depósitos judiciales consignados por concepto de costas procesales.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia por número de cédula del demandante, así como por el radicado del proceso, se pudo constatar que no existen depósitos judiciales a constituidos a favor del actor, por lo que no es posible dar trámite positivo a la solicitud.

Resuelto lo anterior, se dispone devolver el presente proceso al archivo, conforme fue ordenado mediante auto del 02 de septiembre de 2021.

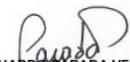
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **09 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Rad. - 2021-00225.

DEMANDANTE.- YANETH DEL CARMEN ECHAVEZ TRUJILLO

DEMANDADO.- CALIDAD TOTAL S.A.S.

San José de Cúcuta, noviembre ocho del dos mil veinte y dos (2022).

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde para decidir la presente consulta.

El despacho es competente conforme a la sentencia C-424 de 2015.

Entrando en materia sobre la decisión de fondo, tenemos que:

Sobre nulidades insanables, no se aprecia nulidad de esta categoría que impida proferir la presente sentencia.

Los vicios subsanables estarían subsanados conforme a lo previsto en el párrafo artículo 133 del CGP aplicable por disposición artículo 145 del CPT y SS.

Esta sentencia sigue la regla del artículo 280 CGP en cuanto a sus requisitos formales.

El despacho es competente conforme a la sentencia C-424 de 2015

El objeto de la presente es, absolver la consulta sobre la sentencia de instancia desfavorable a la trabajador demandante, en cuanto a lo petitionado sobre el contrato de trabajo del 27 febrero de 2018 y si este se prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2021, finalizado unilateralmente por la pasiva, consecuencia indemnización ordinaria , las primas de servicios de los años 2019 y 2020 no pagadas por la pasiva y la indemnización moratoria del artículo 65 CST hoy 29 ley 789 de 2002. Y Protección laboral reforzada solicitando la indemnización especial prevista en el artículo 26 ley 361 de 1997. Condena en costas y proveer sobre las excepciones propuestas por la pasiva.

La sentencia de instancia fue desfavorable a los intereses de la parte demandante, es la razón de ser de la consulta, lo decidido:

“PRIMERO.- Declarar la existencia de la relación laboral mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, entre la señora YANETYH DEL CARMEN ECHAVEZ TRUJILLO Y CALIDAD TOTAL S.A.S, ENTRE EL 27 FEBRERO DE 2018 Y EL 30 DE ENERO DE 2021.

SEGUNDO.- Absolver A CALIDAD TOTAL S.A.S., DE TODAS LAS PRETENSIONES INCOSADA SEN SU CONTRA CONFORME A LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- DECLARAR probadas la excepción de inexistencia de la obligación o pago de lo no debido.

CUARTO.- CONDENASE EN COSTAS a la parte vencida en juicio, liquídense por secretaría.

*QUINTO. - REMITASE en consulta la sentencia proferida en fecha ante el superior funcional por secretaría remitase.” **NOTIFICADO EN ESTRADOS.***

Los hechos objeto del debate judicial en síntesis:

Que la demandante empezó a laborar al servicio de la pasiva en fecha 27 febrero de 2018 a través de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde la fecha indicada hasta el 31 de marzo de 2018. Funciones a desempeñar aseo y cafetería ofic. Control Patios-Cúcuta. El lugar de prestación servicio CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIEINTAL CORPONOR- área de Cúcuta o cualquier otro Municipio de Colombia donde la empresa preste sus funciones. Salario estipulado pagaderos en forma mensual cada mes para la vigencia. Se pagaba el respectivo auxilio de transporte, horario 8horas diarias de lunes a sábados descansando domingos y festivos, como periodo de prueba se estableció la quinta parte de la duración del contrato de trabajo correspondiente a 18 días de

acuerdo al contrato de fecha 27 de febrero de 2018. Se comprometió la trabajadora a aceptar cualquier traslado de sede. En fecha 28 de marzo de 2018 acordaron las partes un OPTROSI con el objeto de prorrogar el contrato hasta el 30 de abril de 2018 por un periodo de 30 días y luego se prorroga por 10 días al 10 de mayo 2018 y se liquida el contrato recibiendo \$ 442.145, el 15 de mayo de 2018.

Para el 11 de mayo de 2018 entre las partes suscriben nuevamente un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 11 de mayo hasta el 10 julio de 2018 termino 59 días, funciones las mismas y demás condiciones del contrato inicial. El 9 julio se firma otrosí prorrogando contrato hasta 10 septiembre de 2018 periodo 60 días.

En fecha 20 de septiembre de 2018 recibe liquidación del contrato hasta el 10 de septiembre, recibe la demandante \$600.676

El 11 de Septiembre entre las partes suscriben otro contrato a término fijo inferior a un año desde el 11 de septiembre 2018 hasta el 30 noviembre de 2018 por 80 días. Las mismas condiciones de los contratos precedentes. Se recibía de la empresa el subsidio de transporte.

El 30 de noviembre se suscribe otrosí hasta el 31 diciembre de 2018 por tiempo de 30 días. El 31 diciembre de 2018 se suscribe

nuevo otrosí por un lapso de 60 días hasta el 28 febrero de 2019, fecha en la cual se pacta nuevo otrosí objeto prorrogar contrato hasta el 31 marzo de 2019 con duración de 6 meses.

En fecha 30 de marzo recibe la demandante por liquidación contrato de 6 meses la suma de \$ 699.545,00

Que el 1 de abril 2019 suscribe nuevo contrato con la pasiva por término fijo inferior a 1 año desde el 1 de abril al 10 de mayo 2019 (40 días), iguales condiciones anteriores contratos, contraprestación \$ 828.116 mensual a fecha 30 de cada mes. Y el auxilio de transporte. El 10 de mayo un otrosí entre las partes por el contrato del 1 de abril de 2019, el cual se prorrogó hasta el 20 de mayo de 2019 con duración 9 días. Que con fecha 20 de mayo de 2019 recibe la demandante la liquidación del contrato entre el 1 de abril y hasta el 20 de mayo del 2019 la suma de \$316.636

En fecha 21 de mayo de 2019 entre las partes suscriben nuevo contrato a término fijo inferior a un año desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2019 por un periodo de 40 días. Las mismas condiciones el contrato de los anteriores. En fecha 29 junio de 2019 las partes acuerdan un otrosí se prorroga el contrato el día 21 de mayo de 2019, hasta el 31 julio de 2019 duración 30 días. En fecha 1 de agosto de 2019 recibe la demandante por liquidación del contrato de inicio 21 mayo al 30 julio de 2019 la suma de \$ 341.694.

Nuevo contrato suscrito el 1 de agosto de 2019, a término fijo inferior a 1 año desde el 1 de agosto 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019 por un periodo 45 días. Las mismas funciones y demás condiciones iguales. Con fecha 16 septiembre de 2019 entre las partes se suscribe un otrosí hasta el 30 septiembre de 2019 con duración de 14 días.

En fecha 1 octubre de 2019 se liquida recibe la demandante liquidación por valor de \$ 380.476 del contrato del 1 de agosto hasta el 30 septiembre de 2019.

El 1 octubre de 2019 entre las partes se suscribe nuevo contrato a término fijo inferior a un año desde el 1 octubre de 2019 hasta 31 diciembre de 2019 periodo 92 días. Las mismas cláusulas del anterior. Salario \$ 828.116 mes año 2019. En fecha 30 diciembre nuevo otrosí entre las partes con el objeto prorrogar contrato hasta el 11 de febrero de 2020 duración 41 días. Que en fecha 12 febrero de 2020 la MI IPS NORTE DE SANTANDER LE CONFIERE INCAPACIDAD A LA DEMANDANTE POR TRASTORNOS DE ANSIEDAD MIXTOS. Que siendo el 12 febrero de 2020 recibe la demandante liquidación de prestaciones sociales entre el 1 octubre de 2019 hasta el 11 febrero de 2020 \$384.609

Nuevo contrato entre las partes 12 febrero de 2020 y hasta el 11 de abril de 2020 58 días. Clausulas idénticas a las de los anteriores, salario \$ 877.803 mes a fecha 30 de cada mes para el 2020. Nuevo otrosí en fecha 11 de abril de 2020 prórroga hasta el 21 de abril de 2020 con duración 10 días.

En fecha 21 de abril de 2020 recibió liquidación prestaciones sociales del 12 febrero 2020 hasta el 21 de abril de 2020 \$471.157

NUEVO CONTRATO en fecha 22 de abril de 2020 a término fijo inferior a un año desde el 22 de abril de 2020 al 21 de mayo de 2020 periodo 30 días. Iguales cláusulas y condiciones. Salario \$877803 salario, iguales condiciones de los anteriores. El 21 de mayo de 2020 acordaron otrosí del contrato suscrito e 22 de abril de 2020, prorrogado hasta el 30 junio de 2020, duración 39 días. En fecha 30 junio de 2020 recibe liquidación del tiempo de contratación entre el 22 de abril y hasta 30 junio de 2020. \$276.405

Nuevo contrato 1 julio de 2020 inferior a un año y las mismas condiciones anteriores, del 1 julio de 2020 al 30 septiembre de 2020 son 90 días, salario \$ 877.803, recibía auxilio de transporte. En fecha 29 septiembre de 2020 suscribe otrosí se prorrogó hasta el 30 noviembre de 2020, duración 60 días. Nueva prórroga hasta 30 diciembre de 2020, se firma nuevo otrosí 30

diciembre de 2020 hasta 31 enero de 2021 duración 30 días. El 9 febrero de 2021 recibe liquidación contrato 1 julio a 30 enero de 2021 por valor \$ 942.487. Solicitó la demandante a la empresa información del contrato y demás, con respuesta de la empresa, que la empresa en fecha 30 enero de 2021 da por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, no entregó preaviso.

Que las renovaciones del contrato se hicieron en contravía artículo 46-2 CST modificado por la ley 50 de 1990.

Estima el demandante de acuerdo al término del contrato a término fijo artículo 46 CST. Para la fecha en que se termina el contrato por la empleadora estaba el contrato renovado al tenor artículo 46 CST modificado por ley 50 de 1990.

Que desde el inicio relación 27 febrero de 2018 a su término 31 enero de 2021 hubo continuidad laboral de la trabajadora en la empresa sin pagar la indemnización que por ley corresponde. Que a la fecha terminación contrato tenía la demandante diagnóstico de trastornos de ansiedad y depresión que le afectaron directamente su salud mental y física, situación que no fuera tenida en cuenta por la empresa.

Que al término relación laboral la pasiva a deuda a la trabajadora primas de servicio periodo 11 de mayo hasta el 30 junio de 2019 \$ 120.757

Debe la demandada por prima servicios del 11 septiembre al 30 de diciembre de 2019 por \$ 282.684.

Debe prima servicios periodo entre el 21 de mayo al 30 junio de 2019 por \$ 102.794

Prima de servicios adeuda la pasiva del 1 octubre al 30 diciembre de 2019 \$ 245.164

Adeuda la demandada al actor prima de servicios del periodo 1 julio al 30 noviembre de 2020 por \$ 507.489

En el entretanto de la relación subordinada de la demandante con la demandada, tuvo citas medicas por psiquiatría con una incapacidad de 2 días informada en hechos de la demanda. Que al momento terminación la demandante tenia diagnóstico de trastornos de ansiedad y depresión que no fue tenía en cuenta por la empresa.

Para tener en cuenta en materia probatoria:

El artículo 167 del CGP., preceptúa en su inciso 1 aplicable por el artículo 145 del CPY y SS:

Carga de la prueba.- incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Inciso 2 sobre la carga dinámica de la prueba, consiste en el poder exigir el juez a la parte que tenga la prueba o que tenga acceso fácil a ella la aporte.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

El trabajador dependiente para lograr el éxito de sus pretensiones debe probar la existencia del contrato de trabajo, para lo cual cuenta en su favor con la presunción prevista en el Art. 24 de la ley sustantiva del trabajo modificada por la ley 50 del 90 Art. 2.

Debe acreditar las horizontales del vínculo de las que emanarán las cuantificaciones la que no resulta probada por la presunción precitada, igualmente debe probar la cuantía del salario o en su defecto se tendrá en cuenta el salario mínimo legal fijado por el gobierno Nacional.

Le compete probar el hecho del despido siendo carga probatoria del patrono la justificación del mismo.

Confrontadas las anteriores tesis, con el conjunto probatorio, analizado a la luz de la sana crítica y siguiendo la directriz del artículo 61 de la ley adjetiva del Trabajo y Seguridad Social, precisando la libertad del despacho en determinar la prueba que le da la credibilidad y convencimiento para fallar.

ELEMENTO PROBATORIO, VALORACION CRITICA DEL MISMO Y FUNDAMENTOS EN DERECHO.-

Desarrollamos los puntos objeto de la fijación del litigio:

1.SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO QUE MODALIDAD TUVO y SU TERMINACIÓN.

Para el despacho tiene dicho que la normativa no señala la posibilidad de otrosíes, saltar la rigidez del contrato de trabajo a término fijo previsto en el artículo 46 del CST modificado por el artículo 3 ley 50 de 1990, esta práctica no materializa la inteligencia del legislador al adoptarla, luego es entendible que a la fecha de la terminación del vínculo contractual, este estaba prorrogado por periodo no menor a 1 año y así lo entiende la juez de instancia en su decisión al numeral 1 de la parte resolutive.

No es posible considerar sobre una renuncia indirecta por que no fue planeta en la litis. Lo no planteado en la litis no existe en el mundo jurídico respecto de la controversia.

Sobre lo fundamental que corresponde a la indemnización, no es posible en atención a:

Que no hubo terminación unilateral del contrato por el empleador, la demandante renunció y se probó en el plenario con prueba presentada por la pasiva, incluso sometida a la experticia grafológica, confirmando su identidad grafica folio 92 archivo 8-1 prueba documental.

Al no darse el presupuesto para la indemnización cual es la terminación unilateral por parte del empleador sin justa causa no hay la consecuencia cual es la indemnización ordinaria del artículo 28 ley 789 de 2002.

2. PROTECCION LABORAL REFORZADA POR DISCAPACIDAD.

Con la prueba en mención de la renuncia, genera que la pretensión de la protección laboral reforzada del artículo 26 ley 361 de 1997 con su petitum de reintegro y pago de indemnización, está condenada al fracaso, pues no hubo terminación unilateral y sin justa causa como primer presupuesto de entrada, un segundo presupuesto es el conocimiento del empleador sobre la situación de salud (discapacidad de la demandante), no se probó, lo fundamental que la terminación del contrato la causa sea la discapacidad, no se prueba ni se puede inferir por lo dicho, la discapacidad en si no se prueba, el dictamen de PCL o pruebas

que indique la incidencia sustancial de la patología en el trabajo, no se probó, no se discute aquí el diagnóstico psiquiátrico de la demandante pero no hubo incidencia en su trabajo en forma sustancial es decir grave.

Se distingue la discapacidad de la simple incapacidad temporal y definitiva, la discapacidad es la deficiencia del trabajador lo limita en desarrollar actividad derivada de una pérdida, defecto o anomalía o cualquier otra desviación a la vez originada por alteración fisiológica o de las estructuras corporales de una persona, condiciones que por ser de carácter técnico y científico para ser valorados requieren de una herramienta técnica que el sistema de seguridad social denomina MANUEL UNICO PARA CALIFICAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DECRETO 1507 DE 2014, lo que limita la subjetividad del calificador, lo que se diferencia de la incapacidad medica SL 471 de 2018.

No toda discapacidad genera PCL Sentencia SL 28 de 2012.

Se prueban en el proceso las citas médicas, los diagnósticos de la demandante como lo son ansiedad y depresión patología de la cual viene siendo tratada, no hay dictamen de PCL tampoco se prueba que la patología haya incidido en forma sustancial en el trabajo desarrollado por la demandante al servicio de la demandada es más ni si quiera prueba que el empleador conoció la patología de la demandante, ya que ni si quiera lo plantea como hecho de la demanda para el debate.

Sobre la situación la jurisprudencia ya tiene decantado el tema:

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.-

Sobre fuero de personas discapacitadas ley 361 de 1997 artículo 5, 26 en conc. D.2463 de 2001 artículo 7, para colegir tienen fuero los discapacitados a no ser despedidos sin previo permiso Ministerio del trabajo-inspector del trabajo, fuero con 15% de discapacidad probada **(Cas. Laboral 39207 de 28 agosto de**

**2012 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, radicado 32532-
radicado 35606 de 2009-radicado 41867 del 30 de abril de
2013 se resalta M.P CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE
con apoyo articulo 7 D. 2463 de 2001 reglamentario 5 ley
361 de 1997). Radicado 67595 del 2 de agosto de 2017 M.P.
RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO.**

LEY 361 DE 1997

(Febrero 07)

[Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1538 de 2005, Adicionada por la Ley 1287 de 2009](#)

Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a al dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE CONDICIONADO** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “persona o personas en situación de discapacidad”.

Artículo 5°.- Las *personas con limitación* deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de

Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva **limitación** en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de *persona con limitación* y el grado de **limitación** moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley. **NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-606](#) de 2012**

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las *personas con limitación* establezca el "Comité Consultivo Nacional de las *Personas con Limitación*" a que se refiere el artículo siguiente.

NOTA: El texto en cursiva fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458](#) de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “persona o personas en situación de discapacidad”.

NOTA: El texto en negrita fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458](#) de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “discapacidad” o “en situación de discapacidad”.

Artículo 26°.- [Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.](#) En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo,

ninguna persona **limitada** podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

Importante-presupuestos.- discapacidad sea incompatible e insuperable en el cargo que se ejerce cuando esta sea sobreviniente al cargo que se ejerce y que la terminación del contrato sea determinada por la discapacidad, en estos casos se requiere permiso del Ministerio del trabajo. la norma fue muy clara desde dicha época sobre los presupuestos para que siendo un trabajador discapacitado, se tenga que pedir permiso al ministerio por el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458](#) de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “discapacidad” o “en situación de discapacidad”.

NOTA: El texto en negrita fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458](#) de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresión “personas en situación de discapacidad”.

Recordar que las historias clínicas son reservadas solo las conoce el interesado ley 23 de 1981 articulo 34 solo terceros con la autorización del interesado.

LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, **si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares (SU 049 de 2017). No es necesario el dictamen de PCL emitido por la junta para el efecto.**

Es entendible en lógica que la patología debe conocerla el empleador quien a sabiendas da por terminado el contrato de trabajo al trabajador sin permitirle su adecuación a funciones compatibles con su patología cumpliendo las recomendaciones, restricciones que se le hayan dado, Mal puede cuestionarse al empleador cuando se termina el contrato de trabajo conforme a la ley teniendo la facultad para ello, pagando la respectiva indemnización SI HAY LUGAR A ELLO, pero en el caso de conocer una patología no puede ser cualquier patología esta debe haber **incidido SUSTANCIALMENTE en la ejecución de las funciones laborales del trabajador,** (OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN), de lo contrario cualquier patología daría protección reforzada **ley 1618 de 2013 de febrero 27, artículo 2 define quien es discapacitado.**

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

JURISPRUDENCIA.- CSJ cas laboral radicado 41867 del 30 enero de 2013 M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.-

“considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5° reglamentado por el artículo 7° del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, en principio, a quienes clasifiquen en dichos niveles; de no haberse fijado, por el legislador, este tope inicial, se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de la capacidad en un 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. De esta manera, desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento” (resaltado fuera de texto).

JURISPRUDENCIA SL 1360 DE 2018 RADICADO 53394 DE 11 DE ABRIL DE 2018.- M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

“Así las cosas, para esta corporación:

(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.~o~ [Agregar nota](#)

(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.~o~ [Agregar nota](#)

(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.~o~ [Agregar nota](#)

SL 2827 de 2020 radicado 74100 M.P. DOLLY CAGUASANGO VILLOTA “El alcance del artículo 7 ley 361 de 1997 no supone el derecho al trabajo a perpetuidad en el cargo que ejecuta sino a permanecer en el hasta la existencia de causal objetiva o legítima para su desvinculación, esto es, que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que se demuestre en el proceso la ocurrencia real de la causa alegada”.

Sentencia 69399 (SL 3520-2018) de 15 agosto de 2018 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, afirmó “en relación a contratos por duración de la obra o labor contratada, que el incumplimiento de su objeto es una razón objetiva de terminación del vínculo laboral, culminación de la obra agota el cumplimiento del contrato, deja de existir la materia del trabajo, mal predicar una protección frente a un trabajo inexistente.

Ante todo la pretensión es excluyente con la indemnización ordinaria y prestaciones solicitadas e indemnización ordinaria, o a la inversa, por obvias razones, lo que tiene que advertir el despacho judicial de instancia al estudiar la admisión de la demanda artículo 25 A del CPT modificado artículo 13 ley 712 de 2001, por lo dicho en cuanto a la protección reforzada en cuanto a sus presupuestos, está condenada al fracaso.

3.RESPECTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEBIDAS.-

Estima la demandante se le adeudan por la pasiva, ha demostrado esta que, pagó tales acreencias correspondiendo a las primas de servicios de los años 2019 y 2020 folios 94 anexos 8-1 comprobante de nómina diciembre de 2019 se relaciona inicio 1 octubre de 2019 por 90 días a diciembre 2019, valor \$ 231.287, folio 59 del 1 de agosto a 30 septiembre de 2019 pago por \$154.191.

Constancia de nómina diciembre de 2020, se relaciona el mismo anexo julio 20 valor \$ 490.329 prima servicios por 180 días, corresponde al II semestre de 2020 se infiere.

Para mayor precisión el despacho señala las constancias de nómina suscritas por la demandada, son:

Folio 45 del 1 de abril al 20 de mayo de 2019 comprende la fecha 11 de mayo y hasta 20 de mayo es el “archivo 08” y la que se echa de menos 11 de mayo al 30 junio , está pagada al folio 52 del 21 de mayo al 30 junio, la prestación del 11 septiembre al 30 de septiembre de 2019 aparece y está comprendida en folio 59 del 1 de agosto a 30 septiembre de 2019 y folio 66 del 1 octubre de 2019 al 11 febrero de 2020, y del 1 julio a 30 noviembre de 2020 folio 90 nómina del 1 julio del 20 al 30 enero de 2021 folio 90, pago 180 días prima servicio \$ 490.329 folio 96-97 transacción bancaria a favor de la demandante por valor de \$ 1.303.905 fecha 23 diciembre de 2020 integrada la prima a otros conceptos.

Las pruebas aportadas por la pasiva hay que darles credibilidad amén que no están tachadas de falsas por la demandante y en ninguna forma desvirtuadas. Se prueba el pago prestacional.

Como quiera que las dos pretensiones principales de terminación del contrato de trabajo sin justa causa con pago de indemnización ordinaria artículo 29 ley 789 de 2002, es de menor valor frente a la de estabilidad reforzada que implica de darse, el reintegro con pago de todos los emolumentos dejados de percibir más indemnización artículo 26 ley 361 de 1997, aunque no se aterriza en las pretensiones condenatorias si en las declarativas, y es materia de debate, será la principal lo que es conc. Con el poder otorgado folio 1, (archivo 03 anexos demanda), y como secundaria la indemnización ordinaria del artículo 29 ley 789 de 2002 y prestaciones sociales deprecadas.

En cuanto al contrato de trabajo, es correcto la decisión de instancia, aun cuando no es posible satanizar automáticamente los contratos sucesivos cuando hay una liquidación con la cual se corta la relación con el inicial y se inicia otra en la medida en que impere la voluntad de las partes. Sin embargo, hay que advertir que una vez vinculado el trabajador, la voluntad en la decisión de estas modalidades contractuales son impuestas por el empleador con el simple acompañamiento por el trabajador, pues no tiene otra alternativa su libertad está limitada, o aceptar o terminar la relación por renuncia o exponiéndose a la terminación del vínculo en cualquier momento por el empleador.

Desde luego que la práctica de otrosíes, pretermite los derechos de los trabajadores artículo 46 CST modificado artículo 3 ley 50 de 1990.

Sobre contratos de trabajo sucesivos y con el mismo objeto.- (AMBITO JURIDICO).

Si un contrato de trabajo a término fijo se liquida y se inicia otro con el mismo objeto, se entiende que son contratos sucesivos, lo que, a su vez, hace presumir la existencia de un contrato único, precisó el Ministerio de la Protección Social.

En este caso, la liquidación debe realizarse a la terminación del contrato, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio. Por el contrario, si el nuevo contrato tiene un objeto diferente al anterior, la liquidación opera por separado.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de dos o varios contratos de trabajo distintos que se suceden en el tiempo requiere que aparezca con suficiente claridad la terminación de uno y el nacimiento de otro con un objeto diferente, para que pueda entenderse que hay una nueva vinculación laboral.

Según el alto tribunal, no se puede hablar de dos contratos, mientras no haya diferencias esenciales en su objeto o mientras

no se haya terminado una relación laboral y se haya iniciado otra.

En la consulta resuelta por Minprotección, se pedía su concepto sobre la liquidación del contrato de un trabajador con el fin de vincularlo mediante otro contrato con igual objeto y salario. En este caso, se buscaba conocer los efectos de pérdida de antigüedad y pago de cesantías con cálculo retroactivo.

(Minprotección, Cpto. 97602, abr. 8/11)

JURISPRUDENCIALMENTE, se ha señalado:

Si hay diferencias de objeto entre el contrato que termina y el nuevo, es válido que se finiquite y se firme otro sin que necesariamente el segundo deba acordarse en las mismas condiciones de duración o remuneración en que se firmó el anterior, ya que precisamente en este campo prima la voluntad de las partes salvo que se alegue y demuestre que esta fue afectada por vicios del consentimiento (**CSJ SL 30 octubre de 2012 radicado 39432**).

En CSJ SL 806 de 2013 se dijo:

“Los jueces muy cautelosos en esta clase de contratos sucesivos entre las mismas partes, en el examen de las pruebas para establecer la unidad de la relación laboral, ya que bien es sabido que no pocas veces, las empresas han adoptado estas prácticas llevadas por el ánimo de restar antigüedad en el servicio al trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de cesantías beneficiarse en el momento de ejercer la potestad de dar por terminado el contrato de trabajo, rememora sentencia No 37435 de 15-03-2011 sobre contratos sucesivos en las mismas condiciones “debe ser analizada con detenimiento por los jueces pues las reglas de experiencia enseñan que ese tipo de situaciones, por lo general tienen un oculto ánimo defraudatorio de los derechos del trabajador (citadas en sentencia SL 814 de

2018 de 21 de marzo radicado 30846 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno).

La decisión de instancia es razonable conforme a la jurisprudencia y las decisiones del despacho en casos similares.

Se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cúcuta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.-

Primero. - Confirmar la sentencia de instancia, conforme a lo considerado.

Segundo.- Ejecutoriada remítase al juzgado de instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

Firmado Por:
Jose Francisco Hernandez Andrade
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 004 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e8e87d5459808c7400a74d583a2f4934206d36faf42126f072e9c41ec3ad99**

Documento generado en 08/11/2022 11:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>